

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, Estado de México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, con fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01328/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en su carácter de RECURRENTE, en contra de la respuesta de la Secretaría de Educación, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El día tres (03) de agosto de dos mil quince, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número 00162/SE/IP/2015, mediante la cual solicitó:

"QUIERO SABER PORQUE EN EL JARDIN DE NIÑOS TENOPALCO DE MELCHOR OCAMPO LA DIRECTORA ERNESTINA DIO PERMISO DE ACERLE SU DESPEDIDA DE SOLTERA A LA MAESTRA ELSY EL VIERNES 3 DE JULIO UTILISARON LA COCINA PARA ACER LA COMIDA LLEVARON ESTRIPERS Y PORQUE LA DIRECTORA NO DIO PERMISO PARA TOMR LA FOTO DE FIN DE AÑO DE LOS NIÑOS ADENTROT DE LA ECUELA Y POQUE PARA

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*LA FIESTA DE LA MAESTRA SI DIO PERMISO PARA QUE
FUERAADENTRO DE LA ESCUELA.". (sic)*

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: **no hubo detalle.**

Modalidad de entrega de la información: vía **SAIMEX**.

2. El día cuatro (04) de agosto de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Toluca, México a 04 de Agosto de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00162/SE/IP/2015

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha tres de agosto del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Información.

ATENTAMENTE

L.A.E. Edgar Martínez Novoa

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández


GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

Oficio No. 20531A000/0931/UI/2015
Expediente: 00162/SE/IP/ 2015

Toluca de Lerdo, México, a tres de agosto del dos mil quince

C. [REDACTED]
P R E S E N T E

VISTA la solicitud de información del día, mes y año de la fecha, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita: "QUIERO SABER PORQUE EN EL JARDIN DE NIÑOS TENOPALCO DE MELCHOR OCAMPO LA DIRECTORA ERNESTINA DIO PERMISO DE ACERLE SU DESPEDIDA DE SOLTERA A LA MAESTRA ELSY EL VIERNES 3 DE JULIO UTILISARON LA COCINA PARA ACER LA COMIDA LLEVARON ESTripers Y PORQUE LA DIRECTORA NO DIO PERMISO PARA TOMR LA FOTO DE FIN DE AÑO DE LOS NIÑOS ADENTROT DE LA ECUELA Y POQUE PARA LA FIESTA DE LA MAESTRA SI DIO PERMISO PARA QUE FUERAADENTRO DE LA ESCUALA" (sic), sin haber señalado dato alguno en el apartado de "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.15 y 4.18 del Reglamento del ordenamiento antes invocado, y en términos del numeral Treinta y ocho inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en el artículo 1 fracción I de la citada Ley, mismo que promueve la transparencia de la gestión pública, y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, comento a usted lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto el acceso a los documentos que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones, por lo que, no puede utilizarse este derecho para resolver problemáticas o para la investigación de hechos, por lo que en caso de querer levantar una queja en contra de la actuación de algún servidor público, puede presentarla a través del Sistema de Atención Mexiquense en la siguiente liga http://www.secogem.gob.mx/SAM/sit_atn_mex.asp, ya que el Sistema de Atención Mexiquense (SAM) es un medio para presentar las quejas, denuncias,



Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GRAND

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

...2

-2-

Oficio No. 20531A000/0931/UI/2015

sugerencias o reconocimientos, respecto de un trámite, servicio o servidor público de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 35 fracción IV, 41 y 46 de la Ley de la materia, se ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta.

L.A.E. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

ISO 9001:2008
V

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día veintiuno (21) de agosto de dos mil quince, [REDACTED]
interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a) Acto Impugnado:

"Negativa de la entrega de la información." (Sic)

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

"En virtud de que la solicitud versa sobre los recursos públicos utilizados en los hechos descritos, es decir, el uso de instalaciones, los servicios de gas, agua y luz, así como inmobiliario de la institución educativa mencionada para fines distintos a los dispuestos; con la participación de educadores y con la autorización previa de la directora del plantel (superior jerárquico de los mismos); motivos suficientes para atender mi solicitud de información sin caer en la especificidad de queja o reclamación. Es por ello, que se considera procedente otorgar a la suscrita una respuesta clara y precisa del gasto efectuado por el uso de dichos recursos, tenerme por presentado el presente recurso de revisión y la aplicación de la suplencia de la queja.

Cabe señalar que estoy acudiendo a la instancia correspondiente en el ámbito de su competencia, de conformidad a la orientación recibida por la Secretaría de Educación Pública Federal a través del Sistema INFOMEX del Gobierno Federal." (Sic)

4. El día veinticuatro (24) de agosto del dos mil quince el SUJETO OBLIGADO rindió informe de justificación señalando lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

EXPEDIENTE: 00162/SE/IP/2015

EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 01328/INFOEM/IP/RR/2015

No. de oficio 20531A000/00994/UI/2015

Veinticuatro de agosto del 2015

LICENCIADO

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Sesenta y siete, y Sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados el treinta de octubre de dos mil ocho en la Gaceta del Gobierno, remito a usted el presente informe al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha tres de agosto del dos mil quince, ingresó a través del SAIMEX la solicitud de información con número de folio 00162/SE/IP/2015 en la modalidad de Información Pública, consistente en:

"QUIERO SABER PORQUE EN EL JARDIN DE NIÑOS TENOPALCO DE MELCHOR OCAMPO LA DIRECTORA ERNESTINA DIO PERMISO DE ACERLE SU DESPEDIDA DE SOLTERA A LA MAESTRA ELSY EL VIERNES 3 DE JULIO UTILISARON LA COCINA PARA ACER LA COMIDA LLEVARON ESTRIPERS Y PORQUE LA DIRECTORA NO DIO PERMISO PARA TOMR LA FOTO DE FIN DE AÑO DE LOS NIÑOS ADENTROT DE LA ECUELA Y POQUE PARA LA FIESTA DE LA MAESTRA SI DIO PERMISO PARA QUE FUERAADENTRO DE LA ESCUALA" (sic).

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
EN GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

Sin haber señalado dato alguno en el apartado de: "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".

DOS.- Modalidades de entrega: "A través del SAIMEX"

TRES.- El cuatro de agosto mediante acuerdo número 20531A000/0931/UI/2015 se hizo del conocimiento del peticionario que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto el acceso a los documentos que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones, en tal virtud, no puede utilizarse este derecho para resolver problemáticas o para la investigación de hechos, por lo que en caso de querer levantar una queja en contra de la actuación de algún servidor público, se le sugirió presentarla a través del Sistema de Atención Mexiquense en la siguiente liga http://www.secogem.gob.mx/SAM/sit_atn_mex.asp, ya que el Sistema de Atención Mexiquense (SAM) es un medio para presentar las quejas, denuncias sugerencias o reconocimientos, respecto de un trámite, servicio o servidor público de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICODIFUSIÓN PÚBLICA
ESTIGRAM

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

Oficio No. 20537A000/0831/UI/2015
Expediente: 00162/SE/IP/ 2015

Toluca de Lerdo, México, a tres de agosto del dos mil quince

C. GUTIERREZ GUTIERREZ MARIA
PRESENTE

VISTA la solicitud de información del día, mes y año de la fecha, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEY), mediante la cual solicita: "QUIERO SABER PORQUE EN EL JARDIN DE NIÑOS TENGALCO DE MELCHOR OCAMPO LA DIRECTORA ERNESTINA DIO PERMISO DE ACERLE SU DESPEDIDA DE SOLTERA A LA MAESTRA ELSY EL VIERNES 3 DE JULIO UTILISARON LA COCINA PARA ACER LA COMIDA LLEVARON ESTRIPIERS Y PORQUE LA DIRECTORA NO DIO PERMISO PARA TOMP LA FOTO DE FIN DE AÑO DE LOS NIÑOS ADENTRO DE LA ESCUELA Y POQUE PARA LA FIESTA DE LA MAESTRA SI DIO PERMISO PARA QUE FUERAADENTRO DE LA ESCUELA" (sic), sin haber señalado dato alguno en el apartado de "Cuál quer otro detalle que facilite la búsqueda de la información".

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 415 y 416 del Reglamento del ordenamiento antes invocado, y en términos del numeral Treinta y ocho inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como lo establecido en el artículo I fracción I de la citada Ley mismo que promueve la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, commento a usted lo siguiente:

el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto el acceso a los documentos que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones, por lo que, no puede utilizarse este derecho para resolver problemáticas o para la investigación de hechos, por lo que en caso de querer levantar una queja en contra de la situación de algún servico público, puede presentarla a través del Sistema de Atención Mexiquense en la siguiente liga http://www.segogem.gob.mx/SAM/sit_atn_mex.asp, ya que el Sistema de Atención Mexiquense (SAM) es un medio para presentar las quejas, denuncias,



[REDACTED]

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".



ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

12

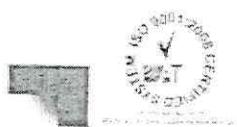
Oficio No. 20531A000/0931/UI/2015

Sugerencias o reconocimientos, respecto de un trámite, servicio o servidor público de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 35, fracción IV, 38 y 46 de la Ley de la materia, se ACUERDA:

UNICO: Hacer del conocimiento del petenciario a través del SAINCIV, el presente oficio de respuesta.

L.A.E. EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO*"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".*

CUATRO.- En fecha veintiuno de agosto del dos mil quince, el hoy recurrente, interpuso recurso de revisión en los que señala:

- Como acto impugnado:

"Negativa de la entrega de la información". (sic).

- Y como razones o motivos de la inconformidad:

"En virtud de que la solicitud versa sobre los recursos públicos utilizados en los hechos descritos, es decir, el uso de instalaciones, los servicios de gas, agua y luz, así como inmobiliario de la institución educativa mencionada para fines distintos a los dispuestos; con la participación de educadores y con la autorización previa de la directora del plantel (superior jerárquico de los mismos); motivos suficientes para atender mi solicitud de información sin caer en la especificidad de queja o reclamación. Es por ello, que se considera procedente otorgar a la suscrita una respuesta clara y precisa del gasto efectuado por el uso de dichos recursos, tenérme por presentado al presente recurso de revisión y la aplicación de la suplencia de la queja. Cabe señalar que estoy acudiendo a la instancia correspondiente en el ámbito de su competencia, de conformidad a la orientación recibida por la Secretaría de Educación Pública Federal a través del Sistema INFOMEX del Gobierno Federal." (sic).

Con base en lo anterior se presenta el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

UNO.- El peticionario establece en su solicitud de información:

"QUIERO SABER PORQUE EN EL JARDIN DE NIÑOS TENOPALCO DE MELCHOR OCAMPO LA DIRECTORA ERNESTINA DIO PERMISO DE ACERLE SU DESPEDIDA DE SOLTERA A LA MAESTRA ELSY EL VIERNES 3 DE JULIO UTILISARON LA COCINA PARA ACER LA COMIDA LLEVARON ESTRIPIERS Y PORQUE LA DIRECTORA NO DIO PERMISO PARA TOMR LA FOTO DE FIN DE AÑO DE LOS NIÑOS ADENTROT DE LA ECUELA Y POQUE PARA LA FIESTA DE LA MAESTRA SI DIO PERMISO PARA QUE FUERAADENTRO DE LA ESCUALA" (sic).

Sin haber señalado dato alguno en el apartado de: "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".

Avances de Institutos de Transparencia
y Acceso de Información PúblicaSUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Página 5 de 11

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

DOS.- Al respecto, el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obré en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

En ese entendido, la autoridad no deberá procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a petición de los particulares, a fin de proteger el contenido y objetividad de la información.

Para lo anterior, sirve como sustento el Criterio 9/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI):

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental. Que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información sin que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

TRES.- Ahora bien, bajo el principio anterior, resulta evidente que para el caso que nos ocupa, la presente solicitud no versa sobre una solicitud de acceso a información pública en el marco de la Ley de Transparencia, SINO DE LA EXIGENCIA DE EXPLICAR Y/O JUSTIFICAR DETERMINADOS HECHOS, en tal virtud y bajo ese entendido, se hizo del conocimiento del peticionario, que contra una mala actuación de los servidores públicos podía levantar su queja a través del Sistema de Atención Mexiquense, como instancia que pudiese dar respuesta a lo que el hoy recurrente necesita y requiere y en donde si es posible que se investigue el proceder de dichos servidores públicos.

Es así, que al tratarse de explicaciones, esta dependencia se encontraba imposibilitada para dar respuesta a lo que específicamente pregunta el hoy requirente.

CUATRO: Sin embargo el requirente estableció:



“Bogotá, D.C.
10 de febrero de 2016
Por parte de la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios”

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

- Como acto impugnado:
"Negativa de la entrega de la información". (sic).
- Y como razones o motivos de la inconformidad:

"En virtud de que la solicitud versa sobre los recursos públicos utilizados en los hechos descritos, es decir, el uso de instalaciones, los servicios de gas, agua y luz, así como inmobiliario de la institución educativa mencionada para fines distintos a los dispuestos; con la participación de educadores y con la autorización previa de la directora del plantel (superior jerárquico de los mismos); motivos suficientes para atender mi solicitud de información sin caer en la especificidad de queja o reclamación. Es por ello, que se considera procedente otorgar a la suscrita UNA RESPUESTA CLARA Y PRECISA DEL GASTO EFECTUADO POR EL USO DE DICHOS RECURSOS, tenerme por presentado el presente recurso de revisión y la aplicación de la suplencia de la queja. Cabe señalar que estoy acudiendo a la instancia correspondiente en el ámbito de su competencia, de conformidad a la orientación recibida por la Secretaría de Educación Pública Federal a través del Sistema INFOMEX del Gobierno Federal." (sic).

Al respecto, resulta importante comentar, que lo manifestado por el requirente en el recurso de revisión, SE TRATA DE NUEVOS CUESTIONAMIENTOS, los cuales, de la simple lectura de su contenido, se advierte que nunca fueron señalados en su petición, es decir nunca se solicitaron, por lo cual amparados en el principio de derecho que establece que nadie está obligado a lo imposible, la Unidad de Información no estaba obligada a responder planteamientos específicos que no le fueron solicitados, en congruencia con lo establecido en el numeral 41 de la Ley en comento, que dispone que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos, y en todo caso, el particular estaba en su derecho de PRESENTAR UNA NUEVA SOLICITUD, en la cual especificara lo que actualmente manifiesta en su recurso de revisión, que son cuestiones totalmente diferentes a los hechos que el peticionario pretendía que se le contestaran y/o se investigaran en un principio.

Aunado a lo anterior, es preciso determinar que del presupuesto anual de egresos no se designa ninguna prestación económica a las escuelas por parte de esta dependencia estatal, ya que de acuerdo al objeto de gasto, a las escuelas solo se les apoya con lo concerniente a la partida 1000 que se refiere al pago de salarios del personal al servicio de las mismas, el cual, es importante



ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

señalar, no se otorga, brinda o deposita a las escuelas, sino que se le otorga a cada uno de los maestros que prestan sus servicios en los centros educativos estatales, por tal motivo, y suponiendo que los hechos que manifiesta el hoy requirente tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión fueran ciertos, y se hubieran utilizado instalaciones de la escuela, agua, luz, etc. para un evento particular, esta Unidad de Información se encuentra imposibilitada para investigar tales hechos, así como para pedir un informe de gastos derivado de tal festejo, en virtud de que no se les designa recurso económico alguno a las escuelas por parte de esta dependencia estatal.

Ahora bien, también es primordial especificar que las escuelas para su funcionamiento se allegan de recursos económicos por medio de diversas actividades, derivado de ello, tienen que rendir informes a los padres de familia en asambleas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 35 del Reglamento de Participación Social en la Educación, que a la letra dice:

"Artículo II.- La asociación escolar de padres de familia podrá allegarse de recursos económicos mediante:

i. Aportaciones voluntarias de sus asociados, las que serán en numerario, bienes o servicios;

ii. Los ingresos que por cualquier medio legal adquieran en beneficio de la comunidad escolar;

III. Los ingresos que se obtengan por eventos organizados por éstas:

IV. Los productos financieros que, en su caso, genere la administración del patrimonio de la asociación escolar. Se prohíbe a las autoridades escolares la administración directa o indirecta de estos recursos económicos."

Artículo 35.- Son funciones de la mesa directiva:

VI. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y de egresos de la Asociación Escolar, el cual deberá someterse a consideración de la asamblea general para su aprobación;

VII. Someter a la consideración de la asamblea general, el monto de las cooperaciones o aportaciones voluntarias;

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

VIII. Presentar trimestralmente, en asamblea general, un corte de caja y el avance del programa de trabajo; así como al final del periodo para el cual fue electa, un informe pormenorizado de su labor, comprendiendo un corte de caja general y los logros del programa;

IX. Asistir a las reuniones a que las convoquen las autoridades educativas, escolares o estatales cuando se trate de resolver algún asunto relacionado con la comunidad escolar o en la institución educativa;

X. Expedir documentos que acrediten como tales a los integrantes de la mesa directiva, en coordinación con la autoridad escolar;

XI. Analizar las necesidades de la institución educativa, y participar en su solución;

XII. Elaborar y someter a consideración de la asamblea el informe que se deberá presentar al director de la escuela y al Consejo Escolar de Participación Social, después de cada ciclo escolar, sobre el uso que se le dio al conjunto de recursos que hubiera recabado conforme a derecho. "

En otro orden de ideas, es importante mencionar que derivado de que el recurrente mencionó en su recurso lo siguiente:

Cabe señalar que estoy acudiendo a la instancia correspondiente en el ámbito de su competencia, de conformidad a la orientación recibida por la Secretaría de Educación Pública Federal a través del Sistema INFOMEX del Gobierno Federal." (sic).

Se trató de localizar a la escuela de la cual se solicita la información dentro del directorio de escuelas, resultando que dicha escuela pertenece a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México SEIEM.

2001-2008 CEP
SISTEMA INFORMATIVO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

GRANDE



Consulta

Por Clave de Centro de Trabajo
Por Clave de Escuela
Por Clave de Escuela y Clave de Centro de Trabajo

Ayuda

Descargar PDF
Ayuda para Imprimir

Consulta por Matrícula, Localidad y Nivel Educativo

Centro de trabajo	Nombre de la Escuela	Nivel Educativo	Localidad
Centro de trabajo	Nombre de la Escuela	Nivel Educativo	Localidad

Consulta por Clave de Centro de Trabajo

Clave de Centro de Trabajo que se desea consultar para Consultar CTE
Centro de trabajo

Consulta por Nombre de la Escuela

Digitar Nombre de la Escuela, nombre para que sea fácil Consultar Escuela
Nombre de la Escuela



ISO 9001-2008
CERTIFIED
TUV
SUD

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

SEIS.- Ahora bien, nunca se les negó, ocultó u omitió la información, ya que como se desprende de los archivos que se encuentran dentro del expediente correspondiente, así como los que se encuentran en el SAIMEX, se les dio respuesta en tiempo y forma, respecto de su solicitud de información, orientándolo del lugar en donde le podrían dar EL TRÁMITE DEBIDO A LOS HECHOS QUE MANIFIESTA EN SU SOLICITUD.

SIETE.- En otro orden de ideas, el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señale lo siguiente:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Información y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, esta Unidad de Información orientó en tiempo y forma al hoy recurrente en términos de lo estipulado por los artículos 41 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que LAS CAUSAS QUE IMPUTA EL RECURRENTE, NO ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe, referente al recurso de revisión interpuesto en el expediente número 00162/SE/IP/2015, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Información de la Secretaría de Educación,

Sin más por el momento

PROTESTO LO NECESARIO
L.A.E. EDGAR MARTINEZ NOVOA

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01328/INFOEM/IP/RR/2015 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

6. Previo a analizar las cuestiones procesales y de fondo del presente caso, y ante la formulación del requerimiento hecho por [REDACTED] éste Órgano Garante estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la naturaleza de la solicitud de información.

7. Sobre ello, es de señalar que la procedencia del desechamiento depende de la materia de la solicitud, esto es que derivado de lo que se solicite o como se formule la solicitud se puede determinar si es acceso a información documentada, o si es de otro carácter, en este caso tal y como lo plantea la señora [REDACTED] se trata de una queja en contra de una servidora pública identificada como la Directora del Jardín de Niños Tenopalco, derivado de una serie de actividades que ésta servidora pública ha realizado, lo cual evidentemente no tiene relación con un acceso de documentos generados por el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

atribuciones que es precisamente el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. De este modo, una vez analizado el contenido de la solicitud, este Pleno determina que la misma no implica el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, en términos de los artículos 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, toda vez que este derecho consagra la obligación de los entes públicos de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones o que simplemente obren en sus archivos.

9. Para sostener lo anterior, a continuación se transcriben los artículos 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local, en lo que al tema en estudio interesa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO**

Artículo 5...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

...

10. De lo anterior se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

11. Por tanto, para que los **SUJETOS OBLIGADOS** hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12. Lo anterior tiene sustento en los artículos 2, fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

13. De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los **SUJETOS OBLIGADOS**, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

14. Para ello, la ley otorga la calidad de documento a cualquier medio en el que obre la información: escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; incluso de manera enunciativa y no limitativa establece como documentos aquellos expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

15. Por otro lado, así como la Constitución Federal, Local y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

o en posesión de las autoridades; también establecen parámetros para proporcionarla. Así, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están obligados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

16. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis aislada, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Registro No. 167607, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887, Tesis: I.8o.A.136 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

17. Así, se evidencia que los **SUJETOS OBLIGADOS** para cumplir con el principio de máxima publicidad deben poner a disposición de los particulares la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos.

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. En este caso, [REDACTED] elabora la solicitud de información con el único objetivo de manifestar su inconformidad y solicitar se le informe el motivo por el cual en el jardín de niños Tenopalco ubicado en el municipio de Melchor Ocampo, la Directora dio permiso de hacer un evento privado el día viernes tres (3) de julio y se le informe porque la directora de dicha escuela no dio permiso para tomar la foto de fin de año de los alumnos dentro de las instalaciones, empero, en ningún momento está describiendo de manera clara algún dato, archivo o documento que el **SUJETO OBLIGADO** genere en el ejercicio de sus atribuciones. Por ello se estima que lo solicitado por [REDACTED] no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información, y pese a que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, en donde señala de manera clara que el derecho de acceso a la información pública no puede utilizarse para resolver problemáticas o para la investigación de hechos, por lo que en caso de querer levantar queja en contra de la actuación de algún servidor público, se podrán presentar a través del Sistema de Atención Mexiquense.

19. En ese tenor, y por obvias razones la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo la información solicitada como consecuencia de que el planteamiento hecho en la solicitud más que tener acceso a información pública, es una queja.

20. Además de lo anterior, es importante señalar que de acuerdo al contenido de la solicitud inicial resulta claro que la señora [REDACTED] amplió los alcances de la solicitud de información por medio de la interposición del recurso de revisión, toda vez que en la solicitud de información señala: "QUIERO

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SABER PORQUE EN EL JARDIN DE NIÑOS TENOPALCO DE MELCHOR OCAMPO LA DIRECTORA ERNESTINA DIO PERMISO DE ACERLE SU DESPEDIDA DE SOLTERA A LA MAESTRA ELSY EL VIERNES 3 DE JULIO UTILISARON LA COCINA PARA ACER LA COMIDA LLEVARON ESTripers Y PORQUE LA DIRECTORA NO DIO PERMISO PARA TOMR LA FOTO DE FIN DE AÑO DE LOS NIÑOS ADENTROT DE LA ECUELA Y POQUE PARA LA FIESTA DE LA MAESTRA SI DIO PERMISO PARA QUE FUERA A DENTRO DE LA ESCUALA."(sic), mientras que en la razón o motivos de inconformidad del recurso de revisión señala: *"En virtud de que la solicitud versa sobre los recursos públicos utilizados en los hechos descritos, es decir, el uso de instalaciones, los servicios de gas, agua y luz, así como inmobiliario de la institución educativa mencionada para fines distintos a los dispuestos; con la participación de educadores y con la autorización previa de la directora del plantel (superior jerárquico de los mismos); motivos suficientes para atender mi solicitud de información sin caer en la especificidad de queja o reclamación. Es por ello, que se considera procedente otorgar a la suscrita una respuesta clara y precisa del gasto efectuado por el uso de dichos recursos, tenerme por presentado el presente recurso de revisión y la aplicación de la suplencia de la queja... (Sic)*, por lo que este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la ley de la materia. Así, el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

21. En efecto, [REDACTED] al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

22. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 27/2010 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública “IFAI” (ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales “INAI”) que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

23. Consecuentemente, por todas las consideraciones antes señaladas la solicitud queda fuera del ámbito de competencia del Instituto en cuanto órgano que resuelve recursos de revisión en materia de acceso a documentos y por cuanto hace a imposibilidad de ampliar las solicitudes de acceso a información pública a través de la interposición del recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Órgano Garante conocer y resolver sobre las presuntas irregularidades llevadas a cabo por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones; para ello existen órganos de control interno o para el caso que nos ocupa un Sistema de Atención Mexiquense.

25. Por ello, ante esta incompetencia en razón de materia, este Órgano Garante no puede entrar al fondo del asunto y por ello se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

26. Por lo tanto, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y contrario sensu con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene como no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

27. No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud de información replanteando en forma clara y específica lo requerido, es decir, que la información que se solicite sea relativa a documentos que son generados, poseídos o administrados por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, o bien, respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión. Lo anterior ante el

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

decir, que la información que se solicite sea relativa a documentos que son generados, poseídos o administrados por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, o bien, respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión. Lo anterior ante el **SUJETO OBLIGADO** competente de generar, poseer o administrar la información, atendiendo a lo que la Secretaría de Educación señaló en su informe de justificación.

28. En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en virtud de que la solicitud que da origen no constituye una solicitud de información pública como tal.

SEGUNDO. **REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** a [REDACTED] haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

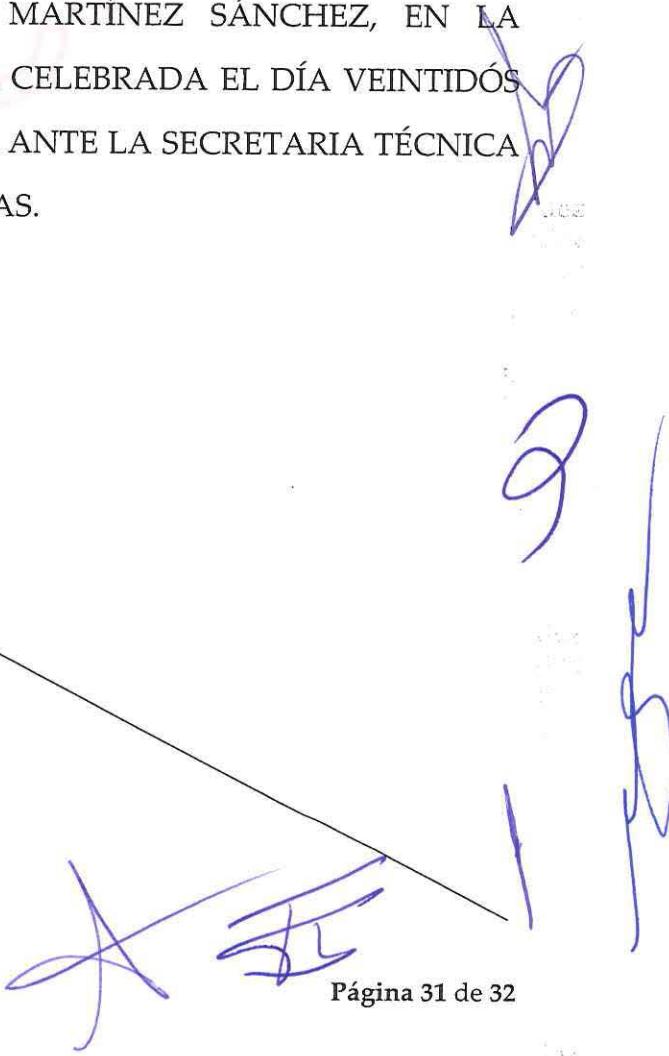
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud de información ante el SUJETO OBLIGADO competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de Revisión: 01328/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

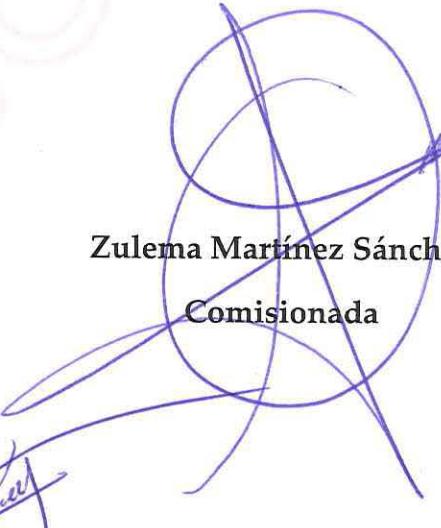

Josefina Román Vergara

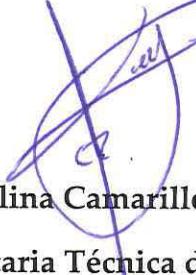
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós (22) de septiembre de dos mil quince,
emitida en el recurso de revisión 01328/INFOEM/IP/RR/2015.